

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira (V), Palmira, julio 12 de 2017. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j02fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7106

Palmira- Valle del Cauca, 12 de julio 2023.

Auto Interlocutorio:	Nro. 1216
Proceso:	Privación Patria Potestad
Radicación:	7652031840021-2023-00318-00
Demandante:	Eliz Daniby Guevara Flórez
Menor:	M. López Guevara
Demandado:	Jairo Andrés López

Correspondió por reparto la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada a través de profesional del derecho, por la señora **ELIZ DANIBY GUEVARA FLÓREZ**, en representación de su menor hija **MICHELL LÓPEZ GUEVARA**, en contra del señor **JAIRO ANDRÉS LÓPEZ**, mayor de edad y vecino de Palmira.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. Si bien es cierto indicó que la menor no ha tenido contacto con su familia extensa paterna, lo es también que debió aportar la dirección del lugar donde pueden ser citados, para que en dicha calidad sean oídos con respecto de la menor en mención, si a bien lo tienen, de conformidad a lo establecido por el Art. 61 del C. Civil, o argumentar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento de donde puedan ser ubicados, para proceder a su emplazamiento.
2. Ahora bien, no siendo causal de inadmisión, pero siendo procedente esta judicatura requerirá al togado para que indique los hechos concretos de la demanda, sobre los cuales van a rendir testimonio los testigos relacionados, conforme a lo establecido en el Art. 212 C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: TÉNGASE a la Dr. **JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.227.195 expedida en Cartago -Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogada Número 260.728 del Consejo Superior de la Judicatura. Ubicable en la calle 12 Número 3-69 Piso 2 de Cartago - Valle, número celular 3206531696 direcciones de notificación electrónica: joochoa@defensoria.edu.co, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

ccgm

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 111 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art.321 del C.P.C.).

Palmira, julio 13 de 2023

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b2e08a0627d56bc5c0cbb75d5b865ae296520f08423c9a430562534d792fce**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**